

2/6/20

CAPÍTULO II

Impuesto especial sobre la eliminación de residuos mediante depósito en vertederos y la incineración de residuos

Artículo 76. Naturaleza.

El Impuesto especial sobre la eliminación de residuos mediante su depósito en vertederos y la incineración es un tributo de carácter indirecto y naturaleza real que recae sobre la generación de residuos cuya opción elegida para su eliminación es el depósito en vertederos o la incineración.

Artículo 77. Ámbito territorial.

El Impuesto se aplicará en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio Económico vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente, y de lo dispuesto en los Tratados o Convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Española.

Artículo 78. Conceptos y definiciones.

1. A efectos de este impuesto se entenderá por:

a) «Instalación de incineración de residuos»: el concepto recogido en el apartado 18 del artículo 2 del Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre. Esto es, cualquier unidad técnica o equipo, fijo o móvil, dedicado al tratamiento térmico de residuos con o sin recuperación del calor producido por la combustión; mediante la incineración por oxidación de residuos, así como otros procesos de tratamiento térmico, si las sustancias resultantes del tratamiento se incineran a continuación, tales como pirólisis, gasificación y proceso de plasma.

b) «Oficina gestora»: El órgano que, de acuerdo con las normas de estructura orgánica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sea competente en materia de gestión del Impuesto sobre la eliminación de residuos mediante su depósito en vertederos y la incineración.

c) «Vertedero»: instalación de eliminación de residuos mediante su depósito subterráneo o en la superficie, conforme a lo establecido en el apartado k) del artículo 2 del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

2. Respecto a los conceptos y términos con sustantividad propia que aparecen en este capítulo, salvo los definidos en este artículo, se estará a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea y de carácter estatal relativa a los residuos.

Artículo 79. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto:

a) La entrega de residuos en vertederos, de titularidad pública o privada, situados en el territorio de aplicación del impuesto y autorizados conforme al Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, para su eliminación mediante depósito en los mismos.

b) La entrega de residuos en instalaciones de incineración, tanto de titularidad pública como privada, situadas en el territorio de aplicación del impuesto.

c) El almacenamiento de residuos por un período superior a los plazos previstos en el apartado j) del artículo 2 del Real Decreto 1481/2001.

d) El abandono de residuos en lugares no autorizados por la normativa de residuos.

2. A los efectos de este impuesto tiene la consideración de residuo cualquier sustancia u objeto que su poseedor desee o tenga la intención de desechar, con las exclusiones establecidas en los artículos 3.2 y 3.3 de esta Ley.

Artículo 80. Devengo.

1. En el supuesto del párrafo a) del artículo 79.1 el impuesto se devengará cuando se realice la entrega de los residuos en el vertedero y dicha entrega sea aceptada por el titular de la gestión del vertedero.

2. En el supuesto del párrafo b) del artículo 79.1, el devengo se producirá cuando se realice la entrega de los residuos en la instalación de incineración, y dicha entrega sea aceptada por el titular de la instalación de incineración.

3. En el supuesto del párrafo c) del artículo 79.1 el devengo se producirá cuando se superen los plazos de almacenamiento previstos.

4. En el supuesto del párrafo d) del artículo 79.1, el devengo se producirá cuando se formalice el acto administrativo correspondiente en el que se constate dicho abandono y el responsable del mismo.

Artículo 81. Exenciones.

Estará exenta del impuesto:

a) La entrega de residuos en vertederos o en instalaciones de incineración ordenada por las autoridades públicas en situaciones de fuerza mayor, extrema necesidad o catástrofe.

b) La entrega de residuos en vertederos o en instalaciones de incineración que procedan de operaciones sujetas que hubiesen tributado efectivamente por ese impuesto.

Artículo 82. Contribuyentes, sujetos pasivos y responsables.

1. Son contribuyentes del impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que realicen el hecho imponible.

Cuando se trate de residuos gestionados por entidades locales, los contribuyentes serán las entidades locales titulares del servicio de gestión de residuos competencia local.

2. Son sujetos pasivos como sustitutos del contribuyente del impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, que sean titulares de la explotación de los vertederos y de las plantas de incineración, en los supuestos de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 79 de esta Ley.

3. Tendrán la consideración de responsables subsidiarios los propietarios, usufructuarios, arrendatarios o poseedores por cualquier título de los terrenos o inmuebles donde se efectúen los abandonos de residuos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 79 de esta Ley.

No obstante, no procederá la derivación de responsabilidad a la que hace referencia este apartado cuando el poseedor de los residuos abandonados hubiese comunicado dicho abandono a la Administración responsable en materia de Medio Ambiente con carácter previo a la formalización del documento administrativo donde se constate dicho abandono.

Artículo 83. Base imponible.

1. La base imponible estará constituida por el peso, expresado en toneladas métricas de los residuos introducidos en vertederos o en instalaciones de incineración, almacenados o abandonados de conformidad con lo establecido en el artículo 79.

2. La base imponible definida en el apartado anterior se determinará por cada instalación en la que se realicen las actividades que constituyen el hecho imponible de este impuesto.

Artículo 84. Tipo impositivo y cuota íntegra.

1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo que corresponda:

a) En el caso de residuos depositados en vertederos de residuos no peligrosos, 40 euros por tonelada, prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de tonelada.

b) En el caso de residuos depositados en vertederos de residuos peligrosos, 15 euros por tonelada, prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de tonelada.

c) En el caso de residuos depositados en vertederos de residuos inertes, 3 euros por tonelada, prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de tonelada.

d) en el caso de residuos domésticos y similares introducidos en instalaciones de incineración 20 euros por tonelada prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de tonelada.

e) en el caso de residuos peligrosos o residuos diferentes a los establecidos en el apartado d), introducidos en instalaciones de incineración 10 euros por tonelada prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de tonelada.

2. No obstante lo anterior, en el caso de residuos de competencia local que se depositen en vertederos de residuos no peligrosos, se aplicará un tipo impositivo reducido que dependerá del porcentaje de recogida separada de biorresiduos de ese municipio:

a) cuando la entidad local recoja separadamente al menos el 15% de los biorresiduos generados, el tipo impositivo será de 30 euros por tonelada, prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de tonelada.

b) cuando la entidad local recoja separadamente al menos el 30% de los biorresiduos generados, el tipo impositivo será de 20 euros por tonelada, prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de tonelada.

3. No obstante lo establecido en el apartado 1 de este artículo, en el caso de residuos de competencia local que se introduzcan en instalaciones de incineración, se aplicará un tipo impositivo reducido que dependerá del porcentaje de recogida separada de biorresiduos de ese municipio:

a) cuando la entidad local recoja separadamente al menos el 15% de los biorresiduos generados, el tipo impositivo será de 15 euros por tonelada, prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de tonelada.

b) cuando la entidad local recoja separadamente al menos el 30% de los biorresiduos generados, el tipo impositivo será de 10 euros por tonelada, prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de tonelada.

Artículo 85. Repercusión.

1. Los sustitutos del impuesto deberán repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre los contribuyentes del impuesto, quedando estos obligados a soportarlas. No será exigible la repercusión en los supuestos de liquidaciones practicadas por la Administración y en los casos recogidos en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 79 de esta ley.

2. La repercusión de las cuotas devengadas se efectuará en la factura separadamente del resto de conceptos comprendidos en ella.

Artículo 86. Normas generales de gestión.

1. En los supuestos a los que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 79 de esta Ley, los sujetos pasivos del impuesto como sustitutos del contribuyente estarán obligados a presentar trimestralmente una autoliquidación comprensiva de las cuotas devengadas en cada trimestre natural, así como a efectuar, simultáneamente, el pago de la deuda tributaria durante los veinte primeros días naturales del segundo mes posterior a cada trimestre natural.

En los supuestos a los que se refieren las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 79 de esta Ley, serán los contribuyentes quienes deberán cumplir las obligaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

2. La persona titular del Ministerio de Hacienda establecerá los modelos, requisitos y condiciones para la presentación de las autoliquidaciones a que se refiere el apartado anterior.

3. En los términos que reglamentariamente se establezca, los sujetos pasivos del impuesto estarán obligados a inscribirse, con anterioridad al inicio de su actividad, en el Registro territorial del Impuesto sobre la eliminación de residuos mediante su depósito en vertederos y la incineración.

El Censo de obligados tributarios sometidos a este impuesto, así como el procedimiento para la inscripción de estos en el Registro territorial se regularán por Orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda.

4. Los sujetos pasivos que sean titulares de la explotación de los vertederos y de las plantas de incineración deberán llevar, en los términos que se determine reglamentariamente, un registro de las entradas de residuos en sus instalaciones.

5. Para la aplicación de los tipos impositivos establecidos en el apartado 2 y 3 del artículo 84, el sustituto del contribuyente deberá estar en posesión del correspondiente certificado emitido por la comunidad autónoma donde se constate que el municipio cumple los requisitos en virtud de los cuales procede la aplicación de dichos tipos impositivos.

Artículo 87. Infracciones y sanciones.

1. Sin perjuicio de la disposición especial prevista en este artículo, las infracciones tributarias en este Impuesto se calificarán y sancionarán conforme a lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas de desarrollo.

2. Constituirán infracción tributaria la falta de inscripción en el Registro territorial del Impuesto sobre la eliminación de residuos mediante su depósito en vertederos y la incineración.

El incumplimiento de esta obligación constituirá una infracción tributaria grave y la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 1.000 euros.

Artículo 88. Habilitaciones a la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar, de conformidad con lo previsto en el artículo 134.7 de la Constitución Española, los tipos impositivos y las exenciones.

Artículo 89. Desarrollo reglamentario.

Se habilita al Gobierno para que, en el ámbito de sus competencias, dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de este impuesto.

Disposición adicional undécima. Hechos imposables regulados en esta Ley gravados por las Comunidades Autónomas.

1. En la medida en que los tributos que establece esta Ley recaigan sobre hechos imposables gravados por las Comunidades Autónomas y esto produzca una disminución de sus ingresos, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será únicamente de aplicación respecto de aquellos tributos propios de las Comunidades Autónomas establecidos en una Ley aprobada con anterioridad al XX de junio de 2020